



## **ORDENANZA FISCAL NUM. 12**

### **REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

#### **ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

1.1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

1.2.- Se trata de una tasa por prestación de servicios, de prestación y recepción obligatoria, de las contempladas en el artº 20.4 de la citada Ley.

#### **ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de éstos, generados en viviendas y establecimientos donde se ejercen actividades comerciales, industriales, profesionales y de servicios, situados en las zonas de prestación del servicio.

A tal efecto se consideran residuos sólidos urbanos los que constituyen basura domiciliaria, desechos de alimentación y de consumo doméstico, y los producidos en establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicios que, por su naturaleza, volumen y demás características, sean asimilables a los anteriores.

#### **ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen por cualquier título, las viviendas y locales situados en las zonas y vías públicas en que se preste el servicio.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el art.42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades determinadas en el art. 43 de la Ley General Tributaria.



## **ARTÍCULO 5º. BASE IMPONIBLE**

Constituye la base imponible de la presente tasa:

- a) la unidad de vivienda catastralmente independiente, para la basura doméstica
- b) la unidad de local donde se ejerza actividad comercial, industrial o de servicios, conjuntamente con la producción estimada de residuos, para los asimilables a la anterior y producidos en dichos locales.
- c) En los casos de comunidades de propietarios, con un solo contador de agua, la base imponible estará constituida por el producto del número de viviendas de la comunidad por la cuota individual que corresponda a cada vivienda. Quedan excluidos de este cómputo los posibles locales para uso distinto del habitacional.

## **ARTÍCULO 6º. BASE LIQUIDABLE**

Será la resultante de practicar, en su caso, en la cuota tributaria la bonificación prevista en el artº 8º siguiente.

## **ARTÍCULO 7º. CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar el siguiente cuadro de Tarifas:

A)Viviendas familiares .....	154,39 €/año
B) Para los locales y establecimientos comerciales, industriales y de servicios (en función del número de contenedores que la actividad económica genere a la semana)	
B.0.- (generador de menos de 1 contenedor de 1.000 L).....	154,39 €/año
B.1.- (generador de 1 contenedor de 1.000 L).....	434,32 €/año
B.2.- (generador de 2 contenedores de 1.000 L).....	567,67 €/año
B.3.- (generador de 3 contenedores de 1000 L).....	646,42 €/año
B.4.- (generador de más de 3 contenedores de 1.000 L).....	944,12 €/año

En todo caso, y en defecto de estimación, la tarifa B.0 se considerará de carácter mínimo, aplicándose supletoriamente hasta que se produzca declaración del interesado o comprobación de los servicios municipales.”

## **ARTÍCULO 8º. REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

Cuando el sujeto pasivo sea pensionista de la Seguridad Social, no posea otros bienes, y siempre que los ingresos totales de la unidad familiar sean inferiores al salario mínimo interprofesional, satisfará una cuota única por unidad familiar y año de 12,98 euros.



Cuando el sujeto pasivo se encuentre en situación de paro y no perciba percepción alguna, y la suma de las rentas de la unidad familiar sea inferior al salario mínimo interprofesional, satisfará la misma cuota prevista en el párrafo anterior.

## **ARTÍCULO 9º. PERIODO IMPOSITIVO**

Constituye el periodo impositivo el año natural, reducible por bimestres en función de la primera ocupación o posesión por cualquier título de la vivienda o local, o cuando se produzca la transmisión de la misma siempre y cuando se produzca simultáneamente la baja en el contrato de suministro de agua.

## **ARTÍCULO 10º. DEVENGO**

Se entenderá producido el hecho imponible, y nacerá la obligación de contribuir, por primera vez, al contratarse el suministro de agua, siempre y cuando la vivienda o local se encuentre en zonas de prestación del servicio, o cuando empiece a prestarse el mismo en caso de que aún no se prestara en el momento de la contratación del suministro de agua.

Para ejercicios sucesivos el devengo se producirá el 1 de enero de cada año.

## **ARTÍCULO 11º. NORMAS DE GESTIÓN**

### 11.1.- Regímenes de declaración

Todos los locales y establecimientos dedicados a actividades comerciales, industriales o de servicios, están obligados a realizar una “Declaración de Producción de residuos”, según lo establecido en la Ordenanza Municipal de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Pública. Dicha declaración deberá formularse ante el Negociado correspondiente del Área de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la que corresponde la inspección. Copia de dicha declaración deberá adjuntarse a la solicitud de contratación del suministro de agua.

Cuando se conozca de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el Padrón de basura comercial (actividades comerciales, industriales o de servicio), se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

11.2.- Anualmente se formarán dos censos en los que se incluirán, respectivamente, los contribuyentes por basura doméstica y los que lo sean por basura comercial, industrial o de servicios.

11.3.- El importe anual correspondiente a cada uno de los sujetos pasivos se facturará por sextas partes, con el consumo de agua y de forma individualizada. En los casos de comunidades en que sólo exista un contador de agua, se estará a lo dispuesto en el artº 5.c anterior.



11.4.- Para aquellas actividades que puedan sufrir variaciones estacionales importantes, la declaración deberá tener en cuenta el promedio anual de producción, salvo si se trata de actividades de temporada con duración inferior al año y siempre que se produjera la baja en el suministro de agua.

### **Artículo 12º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y para lo no previsto en la misma se estará a las disposiciones contenidas en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 16 de diciembre, así como en los Reglamentos y disposiciones concordantes que se dicten.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R. D. Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas legales que le sean aplicables, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales de este Ayuntamiento.

**SEGUNDA.-** La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento de  
**El Puerto de Santa María**

**DILIGENCIA:-** Para hacer constar que la presente O.F., publicada íntegramente en el B.O.P. nº 74, de 31 de marzo de 2003, incorpora las modificaciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesiones de 10/11/2003 (B.O.P. 300 de 30/12/03), 27/10/2004 (B.O.P. 298 de 27/12/04), 04/11/2005 (B.O.P. 299 de 29/12/05), 03/11/2006 (B.O.P. 243 de 22/12/06), 30/10/2007 (B.O.P. 246 de 24/12/07), 24/10/2008 (B.O.P. 245 de 23/12/2008), 23/10/2009 ( B.O.P. 243 DE 22/12/09 ), 28/12/2010 (B.O.P. 248 de 30/12/2010), 20/12/2011 (B.O.P. 243 de 23/12/2011), 20/12/2012 (B.O.P. 245 de 24/12/2012), 20/12/2013 (B.O.P. 244 de 24/12/2013) y 26/12/2014 (B.O.P. 248 de 30/12/2014), y surtirá efectos (en su redacción actual) a partir del 1 de enero de 2015, subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Puerto de Santa María, a 9 de Enero de 2019.

EL ALCALDE – PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Javier David de la Encina Ortega

Fdo.: Juan Antonio García Casas